

Recurso de Revisión N°: 00520/INFOEM/IP/RR/2019
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a veintiséis de marzo de dos mil diecinueve.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 00520/INFOEM/IP/RR/2019, interpuesto por el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en lo sucesivo **El Recurrente**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza**, en lo subsecuente **El Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

PRIMERO. De la Solicitud de Información.

Con fecha ocho de enero de dos mil diecinueve, **el Recurrente**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) ante **El Sujeto Obligado**, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente **00045/ATIZARA/IP/2019**, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

“SOLICITO EN FORMATO DIGITAL O ELECTRÓNICO LAS ACTAS DE ENTREGA DE RECEPCIÓN DE LA PASADA A LA PRESENTE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, DEBIDAMENTE

Recurso de Revisión N°: 00520/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

PROTOCOLIZADAS Y CON SUS ANEXO TÉCNICOS DE: PRESIDENCIA, CONTRALORÍA, DIRECCION DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO DE PERSONAL, DIRECCIÓN JURIDICA, PRIMERA SINDICATURA, SECRETARÍA DEL AYUTAMIENTO, TESORERÍA Y DESARROLLO TERRITORIAL Y URBANO DEL AYUTAMIENTO DE ATIZAPAN DE ZARAGOZA.” [Sic]

Modalidad de entrega: a través del SAIMEX.

SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.

Luego así, en fecha veintinueve de enero de los corrientes el sujeto obligado solicito una prórroga para dar contestación a la solicitud del particular.

En el expediente electrónico **SAIMEX**, se aprecia que **El Sujeto Obligado** dio respuesta a la solicitud de información en fecha siete de febrero de la presente anualidad, en el siguiente tenor.

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Sirva este conducto para enviarle un cordial saludo, y en contestación a la solicitud de información con número de folio 00045/ATIZARA/IP/2019, ingresada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX, en el cual solicita lo siguiente: “...SOLICITO EN FORMATO DIGITAL O ELECTRONICO LAS ACTAS DE ENTREGA RECEPCION DE LA PASADA A LA PRESENTE ADMINISTRACION PUBLICA MUNICIPAL, DEBIDAMENTE PROTOCOLIZADAS Y CON SUS ANEXO TECNICOS DE : PRESIDENCIA, CONTRALORIA, DIRECCION DE ADMINISTRACION Y

Recurso de Revisión N°: 00520/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

DESARROLLO DE PERSONAL, DIRECCION JURIDICA, PRIMERA SINDICATURA, SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO, TESORERIA, Y DESARROLLO TERRITORIAL Y URBANO DEL AYUNTAMIENTO DE ATIZAPAN DE ZARAGOZA. ...”(sic) La Contraloría Municipal del H. Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, derivado de las características técnicas de la información solicitada en cuanto a volumen y disposición de la misma, que rebasa la capacidad técnica del sujeto obligado, se pone a su disposición vía electrónica el contenido de dos CD, que contienen la información solicitada por Usted, haciendo de su conocimiento que deberá de acudir con el C. LIC: GERARDO MUÑOZ RANGEL, a la Contraloría Municipal, cito en el Primer Piso de Palacio Municipal en un horario de las 9:00 A.M. a las 15:00 P.M de lunes a viernes, para que previo acuse de recibo que deje en actuaciones, le sean entregados CD, de manera personal, de conformidad con lo establecido por los artículos 1, 3 fracción XV, 94 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, Sin otro particular, quedo de Usted como su atento y seguro servidor. ATENTAMENTE. LIC. OCTAVIO ISLAS COLIN. CONTRALOR MUNICIPAL.

ATENTAMENTE

C. CESAR VILLAFAN JARAMILLO

TERCERO. Del recurso de revisión.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, **El Recurrente** interpuso el recurso de revisión, en fecha ocho de febrero de dos mil diecinueve, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número **00520/INFOEM/IP/RR/2019**, en el cual arguye, las siguientes manifestaciones:

Acto Impugnado:

“RESPUESTA DE LA AUTORIDAD.”[Sic]

Recurso de Revisión N°: 00520/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Razones o Motivos de Inconformidad:

“SE DECLARA TÉCNICAMENTE IMPOSIBLE DE DAR RESPUESTA A LA AUTORIDAD.” [Sic]

CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada **Zulema Martínez Sánchez**, por medio del sistema electrónico en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha catorce de febrero de dos mil diecinueve, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

QUINTO. De la etapa de instrucción.

Así, una vez abierta la etapa de instrucción, en el sumario se observa que el Sujeto Obligado en veintidós de febrero de la presente anualidad remitió su informe justificado.

Asimismo, habiendo transcurrido el plazo establecido no se presentó manifestación alguna por parte del recurrente por lo cual en fecha veintiséis de febrero de los corrientes se decretó el cierre de instrucción en términos del artículo 185 fracción VI de

Recurso de Revisión N°: 00520/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **el Recurrente** conforme a lo dispuesto en los artículos 1, párrafos segundo y tercero, 6, apartado A, fracciones I, III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción VIII, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9 fracciones I, XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México.

SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.

Derivado de la impugnación realizada, es menester señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que

Recurso de Revisión N°:

00520/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. De las causas de improcedencia.

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad que deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Siendo una facultad legal entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor y por ende objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto; presupuestos procesales de inicio o trámite de un proceso, dotando de seguridad jurídica las resoluciones, máxime que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia, la cual permite dilucidar alguna causal que impida el estudio y resolución, cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseerlo, sin estudiar el fondo del asunto.

Recurso de Revisión N°:

00520/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Estudio oficioso o a petición de parte que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

Así las cosas, del análisis del expediente electrónico no se actualiza ninguna causa de improcedencia de las referidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ni mucho menos se hizo valer causa de improcedencia alguna por las partes, que resulte dable abordar, encontrándose actualizados todos los presupuestos procesales para atender el fondo del asunto, en los términos del considerando posterior.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto.

¹ **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.**

Del examen de compatibilidad de los artículos [73 y 74 de la Ley de Amparo](#) con el artículo [25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos](#) no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

Recurso de Revisión N°: 00520/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

El análisis del presente recurso, se basará en el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y respetando en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal y el diverso 8 de la Ley de Transparencia local.

Ahora bien, en primer término es menester señalar que de los requerimientos vertidos por el hoy recurrente, tuvo a bien solicitar lo siguiente:

1. En Formato Digital o Electrónico las Actas de Entrega de Recepción de la Pasada a la Presente Administración Pública Municipal, Debidamente Protocolizadas y con sus Anexos Técnicos de: Presidencia, Contraloría, Dirección De Administración Y Desarrollo De Personal, Dirección Jurídica, Primera Sindicatura, Secretaría Del Ayuntamiento, Tesorería Y Desarrollo Territorial Y Urbano.

Por su parte, el sujeto obligado señalo que cuenta con la información solicitada por el particular, sin embargo derivado de las características técnicas de la información solicitada, en cuanto a volumen y disposición de la misma rebasa la capacidad técnica del sujeto obligado, por lo que se pone a disposición del recurrente vía electrónica el contenido de dos CD, que contienen la información solicitada, señalando también en donde y con quien deberá de acudir para firmar acuse de recibido.

Recurso de Revisión N°: 00520/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Derivado de la respuesta otorgada, el impetrante de derechos se adoleció por la puesta a disposición de la información en un formato diferente al solicitado, asimismo, mediante informe justificado, el sujeto obligado ratifico su respuesta primigenia, por lo cual no se puso a la vista del recurrente ya que no aportaba elementos novedosos que pudieran modificar o revocar su respuesta.

Recurso de Revisión N°:

00520/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez



H. AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA
2019 - 2021



"2019. AÑO DEL CENTÉSIMO ANIVERSARIO LUCTUOSO DE EMILIANO ZAPATA SALAZAR. EL CAUDILLO DEL SUR"

CONTRALORIA MUNICIPAL
CM/0034/2019
15 de febrero de 2019.
Asunto: El que se indica

15 FEB 2019
17:11
Fernanda

TITULAR DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION.

PRESENTE.

Visto el contenido del Recurso de Revisión número 0520/INFOEM/IP/RR/2019, interpuesto por el C. en contra de la respuesta otorgada a su solicitud número de Folio 00045/ATIZARA/IP/2019, ingresada a través del sistema "SAIMEX", al efecto rindo el siguiente:

INFORME JUSTIFICADO.

En primer término se ratifica en todas y cada una de sus partes la respuesta otorgada al peticionario y de conformidad con lo establecido por el artículo 183 de la Ley de transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, el Recurso de Revisión interpuesto resulta a todas luces improcedente y deberá de SOBRESER, el mismo ello en virtud de que la respuesta otorgada a dicho particular satisface plenamente los requisitos de legalidad, por lo que solicito en términos del artículo 186 fracción I, se SOBRESER, dicho recurso por ser este notoriamente IMPROCEDENTE.

Por lo antes expuesto y fundado.

Atenta y respetuosamente pido se sirvan.

Único.- Sobreseer el presente recurso de revisión por ser este notoriamente improcedente.

LIC. OCTAVIO ISLAS COLÍN
CONTRALOR MUNICIPAL
EL AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA
CALLE DE LA REVOLUCIÓN 1000, ATIZAPÁN DE ZARAGOZA, ESTADO DE MÉXICO

C. MTRA. RUTH OLVERA NIETO Presidenta Municipal, para su conocimiento

Recurso de Revisión N°:

00520/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Ahora bien, derivado de que el sujeto obligado ya acepto tácitamente que cuenta con la información, no es necesario entrar al estudio de su fuente obligacional, ya que a nada práctico nos llevaría hacerlo, sin embargo es menester tomar en cuenta las siguientes consideraciones.

Es de recordar que el derecho de acceso a la información pública, es una prerrogativa que consiste en dar a conocer toda aquella información pública que sea generada, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, tal y como lo señala la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México en su diverso 4², que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados será pública y accesible de manera permanente a todo el público, privilegiando en todo momento el principio de máxima publicidad que consagra nuestra carta magna.

Así también, los sujetos obligados tienen la obligación o deber de atender las solicitudes de acceso a la información pública de las cuales tengan conocimiento, así

² Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Recurso de Revisión N°:

00520/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

como proporcionar la información que obre en su poder, tal y como lo establece el numeral 12 de la Ley de la materia y que a la letra reza:

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Así tenemos, que el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el documento en que conste la información solicitada toda vez que los sujetos obligados no tienen el deber de generar, poseer o administrar la información a grado de detalle como lo requieran los particulares, esto es, no tienen la obligación de generar documentos *ad hoc* para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

En ese tenor, de la respuesta otorgada por el sujeto obligado resulta inconcuso que el posee la información de referencia por así inferirse de su respuesta a la solicitud de información, amén de que señala que derivado al volumen y disposición de la misma, que rebasa la capacidad técnica del sujeto obligado, se pone a disposición vía electrónica el contenido de dos CD, los cuales contienen la información solicitada.

Recurso de Revisión N°: 00520/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Bajo tal tesitura, debe precisarse que del acuse de la solicitud de información presentada por el hoy recurrente, la modalidad de entrega elegida fue a través del SAIMEX y que obra en expediente electrónico.

Precisado lo anterior, no debe pasar de óptica este órgano resolutor que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios regula la forma de entregar la información de acuerdo a la modalidad elegida por el recurrente y sus excepciones, sirviendo de sustento los artículos 164, y 165 de la Ley citada, los cuales a la letra señalan:

Artículo 164. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad solicitada, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Artículo 165. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

La información que se entregue en versión pública, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo. No puede entenderse como reproducción la elaboración de la misma.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.

Recurso de Revisión N°: 00520/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

De la normatividad plasmada, se denota que el artículo 164 del ordenamiento en cita, conmina al sujeto obligado a otorgar el acceso a la información en la modalidad de entrega elegido por el solicitante y sólo cuando no pueda entregarse o enviarse en esos términos, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar tal circunstancia.

De tal circunloquio, esta ponencia resolutoria se dio a la tarea de remitir correo al área de sistemas de este Órgano Garante a fin de conocer si se realizó una llamada o algún pronunciamiento por parte del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, con objeto de cambio de modalidad por rebasar las capacidades técnicas del sistema electrónico SAIMEX; a lo anterior, la unidad de soporte dio respuesta aludiendo que a la fecha no se tiene reportado llamada alguna, ni tampoco se tiene registro de incidencia por parte del Sujeto Obligado.

Señalando también, que en relación al peso máximo de archivos que soporta el SAIMEX para adjuntar como respuesta a las solicitudes de información, tiene el soporte tecnológico para que se puedan adjuntar archivos con un peso aproximado de hasta 500Mb o un equivalente a 8000 hojas, garantizando que el ciudadano no tenga problemas en la descarga de la información usando una conexión a internet convencional, bajo parámetros de escaneo en resolución máxima de 100Dpi's, escala de grises y formato PDF, extraído directamente del escáner.

Recurso de Revisión N°:

00520/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Atento a lo anterior, este Órgano Garante determina que se transgredió el principio rector de máxima publicidad, al no justificarse el cambio de modalidad con la debida fundamentación y motivación, ni elementos mínimos en el trámite del expediente electrónico que permitieran a esta autoridad respaldar la legalidad del acto emitido por el sujeto obligado, aunado a que en la etapa de instrucción el sujeto obligado fue omiso en defender el acto impugnado, resultando inconcuso que no se cumple con los procedimientos para la atención de las solicitudes de información, resultando improcedente el cambio de modalidad para la entrega de la información solicitada al no actualizarse el requisito *sine qua non*, que establece la ley de la materia y toda vez que no se reportó incidencia alguna por parte del equipo de sistemas de este Instituto para el cambio solicitado.

Así pues, todo acto que conlleve la transgresión de un derecho por parte de la autoridad competente debe contener una debida fundamentación y motivación de los actos de autoridad, con la finalidad de evitar decisiones arbitrarias; debiendo establecer el fundamento jurídico en que se basa sus determinaciones y la exposición razonada que justifique clasificación de información.

Cobra aplicación la jurisprudencia de la novena época visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis I.4o.A.J/43 (9a.) bajo el número de registro 175082 cuyo rubro y texto esgrime:

Recurso de Revisión N°:

00520/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción

Derecho Humano inmerso en el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos humanos e interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en diversos instrumentos como en el *Caso Claude Reyes y otros vs. Chile*. Fondo, reparaciones y costas, Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C, num., 151 párrafo 120.

Recurso de Revisión N°:

00520/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

120. La Corte ha establecido que las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias.

Así como en su diverso Caso *Apitz Barbea y otros (Corte Primera de lo Contencioso Administrativo)* vs. *Venezuela*. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C, núm., párrafos 77 y 78.

77. La Corte ha señalado que la motivación “es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.

78. El Tribunal ha resaltado que las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. En este sentido, la argumentación de un fallo debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado. Asimismo, la motivación demuestra a las partes que éstas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores. Por todo ello, el deber de motivación es una de las “debidas garantías” incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso.

I. De la Versión Pública

Respecto de la información señalada en el párrafo que antecede, tanto para la elaboración de las versiones públicas correspondientes, o bien, para la elaboración de

Recurso de Revisión N°: 00520/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

acuerdos que clasifiquen la información, resulta oportuno remitirnos a lo dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI, XXIII y XLV; 4, segundo párrafo, 51, 52, 91, 137 y 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de los que se resalta que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad, a la vida privada de las personas o por cuestiones de orden público y seguridad.

Por lo anterior, tomando en cuenta que dentro de la información señalada en el párrafo que antecede pudieran actualizarse supuestos para clasificar la información como confidencial o, en su caso, reservada y en el entendido de que este Instituto debe velar por la protección de los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas.

Esto es así, ya que en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, por lo que deberá observar lo que para tal efecto señale la Ley de Protección de datos Personales del Estado de México, y los ya mencionados artículos 140 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo tanto, en el supuesto de que en la información que le sea remitida al recurrente contenga datos que puedan ser susceptibles de clasificarse, el sujeto obligado deberá de remitir su acuerdo de clasificación debidamente fundado y motivado, emitido por el comité de transparencia, en términos del marco normativo aplicable.

Recurso de Revisión N°: 00520/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

En consecuencia y en mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan parcialmente fundados los motivos de inconformidad que arguye El Recurrente en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello **con fundamento en la primera hipótesis de la fracción III del artículo 186**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **REVOCA** la respuesta otorgada a la solicitud de información con número de folio **00045/ATIZARA/IP/2019**, que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

S E R E S U E L V E

PRIMERO. Se **REVOCA** la respuesta entregada por **El Sujeto Obligado** a la solicitud de información número **00045/ATIZARA/IP/2019**, por resultar fundados los motivos de inconformidad que arguye El Recurrente, en términos del **Considerando Cuarto** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena al **Sujeto Obligado** haga entrega al Recurrente a través del SAIMEX en términos del **Considerando Cuarto** y en versión pública en caso de ser procedente de lo siguiente:

1. *Actas de entrega-recepción de la pasada a la presente administración pública municipal, con sus anexos técnicos de las siguientes áreas:*

a) Presidencia.

Recurso de Revisión N°: 00520/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

- b) *Contraloría*
- c) *Dirección de Administración y Desarrollo de Personal*
- d) *Dirección Jurídica*
- e) *Primera Sindicatura*
- f) *Secretaría del Ayuntamiento*
- g) *Tesorería*
- h) *Desarrollo Territorial y Urbano*

Para la entrega en versión pública deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen y se ponga a disposición del recurrente.

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a **El Recurrente**; así mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso

Recurso de Revisión N°: 00520/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica).

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica).

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica).

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica).

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica).

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica).

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, emitida en el recurso de revisión 00520/INFOEM/IP/RR/2019.
ZMS/OSAM/MAEM